

**DIRECTIVA 2005/63/CE DE LA COMISIÓN****de 3 de octubre de 2005****por la que se rectifica la Directiva 2005/26/CE en lo que se refiere a la lista de sustancias o ingredientes alimentarios excluidos provisionalmente del anexo III bis de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 2005/26/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> se ha establecido la lista de sustancias o ingredientes alimentarios excluidos provisionalmente del anexo III bis de la Directiva 2000/13/CE, conforme al dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA).
- (2) En su dictamen de 2 de diciembre de 2004 relativo a determinadas utilidades de la gelatina de pescado, la EFSA concluyó que este producto, utilizado como soporte de vitaminas y de carotenoides, no presenta riesgo de provocar reacciones alérgicas graves.
- (3) Los carotenoides han sido omitidos por error de la lista que figura en anexo a la Directiva 2005/26/CE y, por consiguiente, deben añadirse a ésta.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En la segunda columna del anexo de la Directiva 2005/26/CE, deberá sustituirse el séptimo guión por el siguiente:

«— Gelatina de pescado utilizada como soporte de vitaminas o carotenoides y de aromas.»

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 3 de diciembre de 2005. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las mencionadas disposiciones, así como un cuadro de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Las disposiciones adoptadas serán aplicables a partir del 25 de noviembre de 2005.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 2005.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 109 de 6.5.2000, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/89/CE (DO L 308 de 25.11.2003, p. 15).

<sup>(2)</sup> DO L 75 de 22.3.2005, p. 33.